

SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE FUENTEÁLAMO

ANUNCIO

El Pleno de la Corporación en sesión ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2021, adoptó provisionalmente el acuerdo de imposición y ordenación de la Ordenanza reguladora de vertidos, de lodos procedentes de estaciones depuradoras de aguas residuales (EDAR) y purines de explotaciones ganaderas, con fines agrícolas.

Transcurrido el plazo de exposición al público iniciado mediante edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia n.º 119 de fecha 13 de octubre de 2021, y no habiéndose presentado reclamaciones o sugerencias, el referido acuerdo provisional se eleva a definitivo por aplicación de lo previsto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

El texto íntegro de la citada Ordenanza municipal se hace público a efectos de cuanto dispone el apartado 4 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Ayuntamiento de Fuenteálamo (Albacete)

ORDENANZA REGULADORA DE VERTIDO, DE LODOS PROCEDENTES DE ESTACIONES DEPURADORAS DE AGUAS RESIDUALES (EDAR) Y PURINES DE EXPLOTACIONES GANADERAS, CON FINES AGRÍCOLAS.

Exposición de motivos.– La creciente producción de lodos procedentes de la depuración de aguas residuales urbanas, está planteando serios problemas para su almacenamiento y eliminación. La composición de estos, les convierte en una fuente de materia orgánica y elementos fertilizantes adecuada para su utilización en la actividad agraria. Se hace necesaria la regulación de la forma y dosis de aplicación para asegurar que no se producen efectos nocivos sobre el suelo, el agua, la cubierta vegetal y la salud humana de nuestro municipio, ya que una aplicación de manera sistemática y a dosis muy altas, podrían desencadenar un carácter perjudicial de los lodos, al alcanzarse concentraciones superiores, de determinadas sustancias, a un cierto umbral.

Normas básicas que regulan la utilización de lodos de depuración, así como otras enmiendas orgánicas en el sector agrario son:

- Directiva 86/278/CEE, relativa a la protección del medio ambiente y en particular de los suelos en la utilización de los lodos con fines agrícolas (Directiva fue transpuesta al Derecho interno español por el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario).
- Decreto 70/1999, de 25 de mayo, por el que aprueba el Plan de Gestión de Residuos Urbanos de Castilla-La Mancha.
- Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
- Decreto 32/2007, de 17/04/2007, por el que se aprueba el Plan de Gestión de los Lodos Producidos en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales de Castilla-La Mancha.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el transporte y aplicación de purines y lodos procedentes de EDAR como abonos en la actividad agraria en el término municipal de Fuenteálamo.

Se entiende por:

Lodos de depuración: Los lodos residuales salidos de todo tipo de estaciones depuradoras de aguas residuales domésticas, urbanas o de aguas residuales de composición similar a las anteriormente citadas, así como los procedentes de fosas sépticas y de otras instalaciones de depuración similares, utilizadas para tratamiento de aguas residuales.

Lodos tratados: Son los lodos de depuración tratados por una vía biológica, química o térmica, mediante almacenamiento a largo plazo o por cualquier otro procedimiento apropiado, de manera que se reduzca de manera significativa su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su utilización.

Purines: Residuos procedentes de la actividad ganadera intensiva compuestos por las aguas de limpieza de las granjas y los excrementos sólidos y líquidos del ganado no sometidos a tratamiento.

Tierras cultivables: Tierras que se utilizan para cultivos temporales, praderas temporales, para siega o para pasto, las huertas para uso comercial o privado, y las tierras temporalmente en barbecho. Esa definición tiende

a equiparar las tierras cultivables con las tierras cultivadas. La definición de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) de tierras cultivadas corresponde a las tierras que se utilizan para cultivos temporales (anuales), aunque algunos países incluyen en las tierras cultivadas los cultivos perennes.

Temporada agrícola: La campaña agrícola representa el ciclo completo de los cultivos, es decir desde la etapa preparación de terrenos o siembra hasta la etapa cosecha.

Enmienda orgánica: Enmienda procedente de materiales carbonados de origen vegetal o animal, utilizada fundamentalmente para mantener o aumentar el contenido en materia orgánica del suelo, mejorar sus propiedades físicas y mejorar también sus propiedades o actividad química o biológica, cuyos tipos se incluyen en el grupo 6 del anexo I del RD 824/2005 de 8 de julio sobre productos fertilizantes.

Artículo 2. Distancias.

Las distancias de las explotaciones ganaderas al casco urbano o suelo urbanizable deberán respetar lo dispuesto en la legislación sectorial y, en su caso, en el Planeamiento Urbanístico Municipal vigente.

Artículo 3. Prohibiciones.

3.1. Queda totalmente prohibido el vertido de purines y lodos por la red general de saneamiento municipal, y a los cauces naturales de aguas pluviales, ramblas, acequias, embalses, etc.

3.2. Solo podrán ser utilizados en la actividad agraria los lodos tratados y amparados por la documentación mínima que establece el artículo 4 del Real Decreto 1310/1990. (Ver anexo de la presente Ordenanza). Los usuarios de los lodos tratados deberán estar en posesión de esta documentación, quedando obligados a facilitarla al órgano competente.

Los suelos sobre los que podrán aplicarse los lodos tratados deberán presentar una concentración de metales pesados inferior a la establecida en el anexo IA del Real Decreto 1310/1990, que aparece en el anexo de la presente Ordenanza).

Solo podrá emplearse el purín y/o lodos tratados como fertilizante en tierras cultivables en cada temporada agrícola, quedando prohibido el vertido en terrenos que no se encuentren cultivados y en terrenos forestales, ya sean de titularidad pública o privada. Las técnicas y analíticas de muestreo a utilizar, así como las determinaciones a realizar sobre los lodos y suelos serán, al menos las establecidas en los anexos HA, IIB y IIC, del Real Decreto 1310/1990.

3.3. Con carácter general, no se podrán verter purines y lodos tratados a terrenos situados a menos de 5.000 metros del casco urbano y suelo urbanizable y teniendo en cuenta que la distancia con los cascos urbanos y suelos urbanizables de los términos colindantes sea la misma.

3.4. Solo se podrán verter purines y lodos tratados del día 1 de noviembre al día 1 de febrero, para ello el interesado deberá comunicarlo en este Ayuntamiento con una antelación mínima de 15 días, indicando polígono, parcela y superficie a tratar, con el fin de obtener la correspondiente autorización.

3.5. Quedan prohibidas las fosas de purines sin el aislamiento adecuado.

3.6. Queda prohibido el vertido en balsas de decantación que no hayan sido previamente autorizadas. El purín se recogerá en las explotaciones ganaderas en fosas construidas con sujeción a la normativa exigida y autorizadas previo informe de la administración competente. El almacenamiento en balsa no superará el 80 % de su capacidad.

3.7. La aplicación de lodos y purines se realizará de tal modo que se incluyan adecuadas zonas de seguridad. En el establecimiento de las distancias de seguridad se tendrá en cuenta la situación y condiciones del entramado urbano y ambiental del municipio.

La aplicación de lodos y purines está prohibida a una distancia inferior a los 600 metros hasta aportes o pozos de agua potable, zonas de descarga, corrientes secas, charcas, lagos, embalses, corrientes de agua, manantiales, o hasta zonas deprimidas inundadas estacionalmente y dentro de una distancia de 1.000 m a llanuras aluviales.

Las aplicaciones no son propicias dentro de una distancia inferior a 5.000 metros a núcleos urbanos habitados, zonas de interés social, áreas residenciales, industriales, de interés turísticos, agrícola especial.

3.8. Queda prohibido el vertido.

Durante o inmediatamente después de tormentas; en zonas saturadas por el agua, cubiertas de nieve o heladas; además se considerará el nivel freático de la zona de aplicación considerando sus posibles fluctuaciones y siendo la capa freática superior a 20 metros de profundidad.

Se considerarán todas las prohibiciones en la aplicación de los lodos de EDAR recogidas en la normativa superior, RD 1310/1990 por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

Artículo 4. Dosis de aplicación.

La dosis máxima de purín y/o lodos estabilizados a emplear por hectárea dependerá del parámetro más limitante, contenido en metales pesados según establece el anexo IC del RD 1310/1990 o cantidad máxima de nitrógeno según cultivo.

Artículo 5. Condiciones del transporte.

5.1. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de purín y lodos tratados en la vía pública y la circulación y estacionamiento en el casco urbano. El transportista de purines y lodos tratados pondrá a disposición de las autoridades locales y las competentes en materia de transporte y medio ambiente, la tarjeta de transporte, gestor de residuos, documentación que acredite que trabaja para un productor o gestor autorizado que asuma la titularidad del transporte, destino de la carga y autorización de destinatarios y todas aquellas referentes a normas de tráfico y peaje.

5.2. Todo purín y lodo tratado que sea transportado, deberá ser inmediatamente vertido en la tierra a que está destinado, sin posibilidad de quedar almacenado en ningún sitio, ni siquiera en el vehículo transportador. Una vez realizado el esparcimiento sobre el terreno, se deberá enterrar dentro de las 48 horas siguientes al vertido.

Artículo 6. De las empresas productoras de residuos.

Las empresas productoras de residuos deberán tener en todo momento a disposición del Ayuntamiento para su inmediato conocimiento si lo requiere, los datos que permitan verificar el cumplimiento de las normas comprendidas en esta Ordenanza y de otras autorizaciones de cualquier organismo.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

7.1. Al margen de cualquier otro tipo de responsabilidad en que puedan incurrir quienes infrinjan las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, toda infracción de la misma será sancionada con multa por importe comprendido dentro de los límites establecidos en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local.

El procedimiento sancionador se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 28 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, e indemnizar por los daños y perjuicios causados.

7.2. Las infracciones a las prescripciones establecidas en la presente ordenanza se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Se consideran infracciones muy graves: Los vertidos a la red de saneamiento municipal y a los cauces naturales de aguas pluviales ramblas, acequias, embalses, etc., el incumplimiento de cualquier requisito impuesto en las autorizaciones de cualquier Administración u organismo, no poner a disposición del Ayuntamiento cualquier dato que se solicite, no cumplir con la distancia mínima establecida en el artículo 3.3 y el período de tiempo establecido en el artículo 3.4, y dosis establecida en el artículo 4, así como la reiteración en la comisión de una infracción de carácter grave.

Se consideran infracciones graves: El incumplimiento en lo dispuesto en los artículos los artículos 3.2, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8 y 5.2 de la presente Ordenanza, así como la reiteración en la comisión de una infracción de carácter leve.

Se consideran infracciones leves: El resto de infracciones de la presente Ordenanza que no hayan sido objeto de otra calificación conforme a los apartados anteriores.

En todo caso será objeto de sanción el encharcamiento y escorrentía de purines o lodos, considerándose esta como una infracción grave.

Artículo 8. Cuantía de las multas.

En infracciones muy graves: Hasta 3.000 euros.

En infracciones graves: Hasta 1.500 euros.

En infracciones leves: Hasta 750 euros.

Sin perjuicio, de las infracciones administrativas tipificadas en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos



y las medidas provisionales indicadas en los artículos 39 y 40 de la Ley 10/1998, de 21 abril, de Residuos, corresponderá a las personas titulares de delegaciones provinciales de la Consejería con competencias en medio ambiente.

Artículo 9. Personas responsables.

A los efectos de la presente Ordenanza, serán considerados responsables directos de las infracciones, las personas que realicen los vertidos, los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan los vertidos y las personas que conduzcan los vehículos con los que se infrinjan las normas.

Serán responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos que transporten los purines y/o lodos y los propietarios de las explotaciones productoras de residuos ganaderos. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso correspondan; en todo caso, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, según valoración efectuada por la Administración Local, e indemnizar por los daños y perjuicios causados. Cuando el infractor no cumpliera con la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez la misma haya sido aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento y publicado su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Anexo

ANEXO I

Extracto del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario. Se adjuntan los valores límite de concentración de metales pesados que deben cumplir tanto los lodos tratados como los suelos en los que se adicionan, así como los análisis y técnicas de muestreo para los lodos y suelos.

ANEXO II A

Análisis de los lodos

1. Por regla general los lodos de depuración deberán analizarse, al menos, cada seis meses en la fase de producción. Si surgen cambios en la calidad de las aguas tratadas, la frecuencia de tales análisis deberá aumentarse. Si los resultados de los análisis no varían de forma significativa a lo largo de un período de un año, los lodos deberán analizarse, al menos, con la frecuencia que aconseje su variación estacional y, como máximo, cada doce meses.

2. En el caso de depuradoras con capacidad de tratamiento inferior a 300 kg DB05 por día, el análisis de los lodos se limitará a una vez al año.

3. Los lodos tratados deberán ser analizados cuando se considere acabado el proceso de tratamiento y los resultados obtenidos en el análisis de los parámetros que se indican en el punto 4 de este anexo, junto con la especificación de los nombres y ubicación de las depuradoras en su caso, y el de las entidades locales u otros titulares, constituirá la documentación que obligatoriamente acompañará a las partidas comercializadas para su control en destino.

4. Los parámetros que, como mínimo, deben ser analizados son los siguientes:

- Materia seca.
- Materia orgánica.
- PH.
- Nitrógeno.
- Fósforo.
- Cadmio, cobre, níquel, plomo, zinc, mercurio y cromo.

Los métodos de análisis y muestreo a utilizar serán los oficialmente adoptados por la CEE o, en su defecto, por España, salvo para el caso de los metales pesados para los que se seguirá la metodología indicada en el anexo II C.

ANEXO II B

Análisis de los suelos

1. Antes de la puesta en práctica del sistema de control y seguimiento de los efectos de la aplicación de los lodos sobre los suelos con fines agrarios, es necesario evaluar el status de los mismos en lo que se refiere a los



metales pesados, para lo cual las comunidades autónomas decidirán los análisis que haya que efectuar teniendo en cuenta los datos científicos disponibles sobre las características de los suelos y su homogeneidad.

2. Asimismo las comunidades autónomas decidirán la frecuencia de los análisis ulteriores teniendo en cuenta el contenido de metales pesados en los suelos, la cantidad y composición de los lodos utilizados y cualquier otro elemento pertinente.

3. Los parámetros que deberán analizarse son:

- PH.
- Cadmio, cobre, níquel, plomo, zinc, mercurio y cromo.

ANEXO II C

Métodos de muestreo y de análisis

1. Muestreo de los suelos: Las muestras representativas de suelos sometidos a análisis se constituirán normalmente mediante la mezcla de 25 muestras tomadas en una superficie inferior o igual a 5 hectáreas explotada de forma homogénea.

Las tomas se efectuarán a una profundidad de 25 cm, salvo si la profundidad del horizonte de laboreo es inferior a ese valor, pero sin que en ese caso la profundidad de la toma de muestras sea inferior a 10 cm.

2. Muestreo de lodos: Los lodos serán objeto de un muestreo tras su tratamiento pero antes de la entrega al usuario y deberán ser representativos de los lodos producidos.

3. Métodos de análisis: El análisis de los metales pesados se efectuará tras una descomposición mediante un ácido fuerte.

El método de referencia de análisis será la espectrometría de absorción atómica. El límite de detección para cada metal no deberá superar el 10 por 100 del valor límite correspondiente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Fuenteálamo a 28 de septiembre de 2021.–El Alcalde, Félix Torralba Castillo.

2.266